



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dieciocho de octubre de dos mil
veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO	05 837 31 840 001 2021-00235 00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LISA FERNANDA CSTRO JULIO
DEMANDADA	JONATHAN JAVIER CASTRO NAVARRO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Aportados dentro del término legal otorgado, los requisitos exigidos a efectos de acondicionar la demanda como corresponde, artículo 82 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora LUISA FERNANDO CASTRO JULIO, por intermedio de apoderado, en contra de JONATHAN JAVIER CASTRO NAVARRO, En consecuencia, de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO,**

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-**, promovida por la señor **LUISA FERNANDA CASTRO JULIO**, por intermedio de apoderado, en contra de **JONATHAN JAVIER CASTRO NAVARRO.**

SEGUNDO. -Imprímasele a la demanda el trámite procesal “Verbal” regulado en artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2.001.-

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o ley 2213 d e2022 .

Por correo electrónico o de manera física se le deberá remitir por correo certificado copia de la demanda, subsanación y anexos y se aportará al Juzgado la constancia expedida por la empresapostal de haber sido entregado en la dirección aportada para efectos de notificación personal.

CUARTO. -Entérese al representante del Ministerio Público, conforme al Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en este caso a la Personera Municipal.

Bajo ese sentido, notifíquese vía correo electrónico por intermedio de la secretaría.

QUINTO. DECRETAR, de conformidad al Artículo 82 del C.G.P y concordantes, las siguientes pruebas:

1. Tener en su valor legal los documentos allegados con la presente demanda
2. Se decreta la práctica de la prueba de ADN prevista en el Artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso para esta clase de procesos con fines de impugnación e investigación de la paternidad. De conformidad con la norma mencionada “Debe advertirse en la notificación a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada”.

SEPTIMO. RECONOCER personería judicial en la forma y términos del poder conferido por la parte actora, al abogado DELMIR DARWICH PEREA MORENO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.040.353.562 de Carepa y portador de la tarjeta profesional Nro. 320.874 del C S de la J,

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)